



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 1140. XLVI.

ORIGINARIO

Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual c/ San Luis, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 2012

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 17/34, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, entidad descentralizada y autárquica en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, en su condición de autoridad de aplicación de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, demanda a la Provincia de San Luis a fin de obtener que se declare la nulidad absoluta por inconstitucionalidad de la ley provincial I-0735-2010, publicada en el Boletín Oficial de la referida Provincia el 24 de noviembre de 2010, de su decreto de promulgación 2931/10 y de todo acto administrativo que se hubiera dictado como consecuencia o por aplicación de tales normas.

Cuestiona tales disposiciones en tanto, mediante ellas, la provincia pretende arrogarse jurisdicción sobre todas las materias relativas a los servicios de radiodifusión, televisión abierta y por cable que se prestan dentro de sus límites, lo cual implica -a su entender- una intromisión del gobierno local en su ámbito de competencia y, en consecuencia, viola lo dispuesto por los arts. 16, 31, 75, incs. 13 y 19, 126 y 128 de la Constitución Nacional, por la ley 26.522, y por los tratados internacionales -Torremolinos, 1973 y Nairobi, 1982, entre otros-, ratificados por la República Argentina.

En ese sentido, afirma que la admisión de las jurisdicciones provinciales o municipales en la materia implicaría de inmediato crear inconvenientes en el campo internacional, sobre


todo mediante normas como las incluidas en la ley cuestionada, que otorgan a un Estado potestades para determinar discrecionalmente frecuencias y potencias.

En virtud de ello, pide que se dicte una medida cautelar por la cual —mientras se sustancia el proceso— se ordene al gobierno provincial que se abstenga de aplicar la ley impugnada y cualquier disposición emergente de ella, como así también de concretar cualquier acto vinculado con los servicios de comunicación audiovisual que requiera la conformidad de la autoridad de aplicación nacional y no cuente con ella, y se disponga el cese de las emisiones de los servicios de radiodifusión y de televisión que hubiere autorizado o concedido la provincia demandada por aplicación de las normas cuestionadas.

2°) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo con lo expuesto por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 36, a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitirse en razón de brevedad.

3°) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio medidas cautelares como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702, 314:695).

4°) Que en ese sentido, las constancias obrantes en el expediente permiten tener por configurados *prima facie* los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de la acto-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ra, dado que, en el limitado marco de conocimiento propio del instituto en examen, tales antecedentes resultan demostrativos de que la situación descripta es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en los precedentes de Fallos: 311:122; 319:998; 327:1292; 329:776 y causa C.1082.XXXV "Comité Federal de Radiodifusión c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad", pronunciamiento del 7 de marzo de 2000, circunstancia que justifica apartarse del señalado criterio restrictivo con que deben considerarse este tipo de medidas cautelares (arg. Fallos: 327:2738; 329:4176; 331:2893; y causas T.697.XXXVIII "Transnoa S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente sobre medida cautelar; Y.80.XXXVIII "Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa"; G.991.XL "Gasnor S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza -incidente de medida cautelar- IN1", pronunciamientos del 26 de noviembre de 2002, 3 de diciembre de 2002 y 9 de agosto de 2005, respectivamente).

5°) Que no empece a lo expuesto el hecho de que el Estado Nacional no haya acreditado la existencia de concesiones otorgadas a particulares u organismos oficiales, en los términos del precedente de Fallos: 311:122, ya que la decisión antedicha la justifica la apreciación relativa, en esta instancia procesal, de que la norma impugnada debe ceder *prima facie* como contraria a disposiciones emanadas de la autoridad y jurisdicción nacional (Fallos: 327:1292, considerando 2°).

6°) Que, por lo demás, la decisión que se adopta tiende a mantener el *status quo erat ante* de su sanción, propio

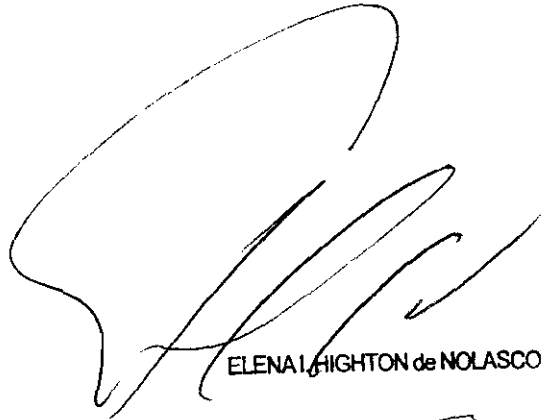
de toda medida cautelar innovativa, a fin de evitar la generación de los efectos y perjuicios que su aplicación podría generar si se admitiese la pretensión incoada. Frente a ello, en el caso de ser rechazada, el retardo de la aplicación de la norma provincial aparece como un efecto menor que el que podría implicar su ejecución inmediata (arg. Fallos: 327:1292 citado, considerando 3° in fine).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda interpuesta, que tramitará por las normas del proceso ordinario, a la Provincia de San Luis por el término de sesenta días. Para su comunicación, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de San Luis. II. Decretar la medida cautelar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis que deberá abstenerse en forma inmediata de aplicar la ley I-0735-2010, su decreto de promulgación 2931/10 y de todo acto administrativo que se hubiera dictado como consecuencia o por aplicación de tales normas, como también de concretar cualquier otro acto relacionado con la radiodifusión que requiera la conformidad de la

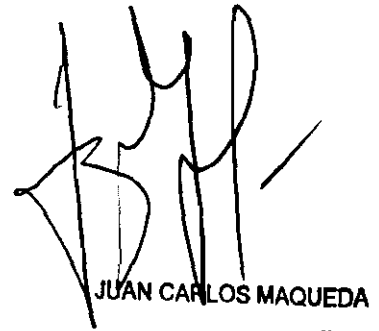
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

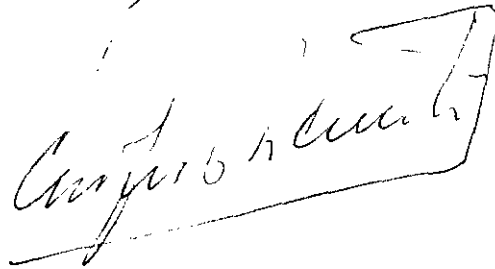
-//-autoridad nacional y no cuente con ella. A tal fin, notifí-
quese al señor gobernador por oficio. Notifíquese.



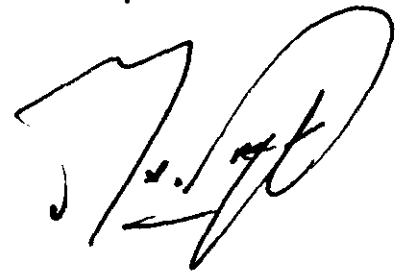
ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARLOS S. FAYT

Parte actora (única presentada): **Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual**, representada por el **Dr. Esteban Pablo Lopardo** y con el patrocinio letrado del **Dr. José María Olivares**.

Parte demandada: **Provincia de San Luis**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2011/monti/mar/5/autoridad_fed_de_serv_a_1140_l_xlvi.pdf

Control de constitucionalidad – Medios de comunicación – Medida cautelar innovativa